

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 2 de noviembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que dentro del término de requerimiento previo a desistimiento tácito, la parte demandante no hizo ninguna manifestación tendiente a dar cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

  
**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012020-00127-00  
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALBEIRO ANTONIO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: IDALITH GÓMEZ GIL

### **I. OBJETO A DECIDIR**

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, por hallarse reunidos los requisitos de la norma citada, en razón a que dentro del término de requerimiento, la parte actora debidamente representada por apoderado judicial, no cumplió la orden judicial dada en auto del 10 de septiembre de 2021.

### **II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago acorde a lo solicitado por la parte ejecutante a favor del señor ALBEIRO ANTONIO HERNÁNDEZ en contra de la señora IDALITH GÓMEZ GIL, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de la letra de cambio de fecha 31 de diciembre de 2019.

En auto de la misma fecha se decretó el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 154-45365 de la oficina de instrumentos públicos de Chocontá, medida cautelar comunicada mediante oficio 0002 del 12 de enero de 2021 y materializada como se evidencia en la anotación No 7 del certificado de tradición .

A través de providencia del 13 de julio de 2021, se ordenó la notificación personal del acreedor hipotecario Bancolombia S.A, conforme la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 154-45365.

Por auto de fecha 13 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que procediera a la vinculación de la parte ejecutada y del acreedor hipotecario.

Por auto del 10 de septiembre de la anualidad cursante, se tomó atenta nota de embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, a favor del proceso Ejecutivo No. 2518340030012021-00191-00. Igualmente, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, realizara

la notificación de la demandada Idalith Gómez Gil, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

### III. CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de*

*pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."*

De otra parte, tenemos **que en la Sentencia STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

*"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones»,(iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."*

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento adelantado en el plenario, se observa que se realizaron varios requerimientos a la parte actora con el único objeto de adelantar en forma eficaz la notificación de la parte ejecutada IDALITH GÓMEZ GIL y del acreedor hipotecario Bancolombia S.A, por garantía hipotecaria sobre el inmueble 154-45365, sin que oportunamente hayan sido vinculados al proceso pese al tiempo suficiente que ha gozado la actora para gestionar el envío de citación para notificación personal (Artículo 291 C.G.P) y la notificación por aviso (Artículo 292 Ibídem), toda vez, que desde el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020 se ordenó la notificación de la ejecutada y por auto del 13 de julio de 2021 se dispuso la notificación del acreedor hipotecario y a la fecha no se observó cumplida dicha carga procesal, que además, se impone exclusivamente en cabeza de la parte ejecutante.

Cabe destacar que en el presente proceso ejecutivo no hay medidas cautelares previas por materializar y la providencia que dispuso el requerimiento para el desistimiento tácito, cobró firmeza sin recurso alguno.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los deberes y responsabilidades de las partes, la activa legalmente representada por procurador judicial, desentendió la carga procesal de vincular a la parte ejecutada Idalith Gómez Gil, como quiera

que el término concedido desde el auto del 10 de septiembre de 2021 se superó y el demandante no se avino a cumplir con ello.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida: *“Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: “De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

En consecuencia, están cumplidos los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de procurador judicial por ALBEIRO ANTONIO HERNÁNDEZ en contra de la señora IDALITH GÓMEZ GIL, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con F.M. 154-45365, orden comunicada con oficio No. 0002 el 12 de enero de 2021, **OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca.** En el evento de estar embargado el remanente y/o los bienes que se hayan desembargado, colocar tales bienes a disposición del respectivo juzgado y proceso, en cumplimiento del art 466 del CGP.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Esta decisión se notifica por estado, numeral 1° art. 317 C.G.P.

**QUINTO:** No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico.

**SEXTO: EN FIRME, ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ad69925319ad1fec0e02489e74a06c63aec2238783281be8cbb29f08aaa14b**

Documento generado en 12/11/2021 12:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>